



Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0206-2023-A-MPC.

Calca, 18 de julio del 2023

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO

#### VISTOS:

La Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06/5/2022; el Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N° 4865 de fecha 21/03/2023, presentado por el administrado Alfredo Charca Carrasco, identificado con DNI N° 43973593; el Informe Legal N° 016-2023-SGTV-MPC/RPM Espec. Leg. Con registro N° 2690 de fecha 11/05/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Janceo – Sub Gerente de Tránsito y Vialidad; el Informe Legal N° 280-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 616 de fecha 18/07/2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza, respecto a la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06/05/2023 y prescripción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 13940 y el Registro, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, en la Citada Norma, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Así mismo, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición (...).

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("Recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, En este punto conviene recordar que la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 202° de la LPAG, o a pedido de parte de los interesados mediante los recursos administrativos contemplados en la citada ley y sujeto a los plazos de interposición legalmente establecidos.





Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444 de la LPAG, establece lineamientos sobre nulidad de oficio: 213.1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Que, la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06/05/2022, resuelve sancionar a QUISPE INQUILTUPA EDGAR, identificado con DNI N° 41052151, domiciliado en SECTOR UMERES, del distrito de Chinchero, provincia de Urubamba y departamento de Cusco, conductor con la MUITA del 8% de la Unidad Impositiva Tributaria, ascendiente a S/ 368.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) que deberá ser materia de ejecución por haber cometido la infracción tipificada como G-28 del Reglamento Nacional de Tránsito y solidariamente al propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3G835, TAWAS CAFÉ SAC la precitada multa, en atención a la papeleta de infracción N° 13940 de fecha 25 de febrero de 2020.



Que, mediante el Formulario Único de Trámite (FUT), con REG. N° 4865 de fecha 21/03/2023, presentado por Alfredo Charca Carrasco, identificado con DNI N° 43973593, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 766-2022-MPC/GM y en consecuencia la prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito N° 13940, amparando su petición en los artículos 194 de la Constitución Política del Estado; artículo 11 del título preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; artículos 1, 10, 18, 252, 259 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS. En sus alegatos indican que conforme al citado marco legal señala el artículo 259 Caducidad administrativa del procedimiento sancionador, donde el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (03) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo previo a su vencimiento, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo (...) por lo manifestado se solicita declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC-GM ya que la acción del Procedimiento Administrativo Sancionador de la papeleta de Infracción N° 13940 de fecha 04 de noviembre del 2018 ha caducado a los nueve (09) meses de impuesta la infracción y el área competente debió declarar caducado de oficio; de igual manera la resolución gerencial no ha sido notificado al administrado por el cual se vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento. Por lo manifestado solicita la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC-GM y por consiguiente la prescripción de la papeleta de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito - IRNT N° 13940 de fecha 04 de noviembre del 2018 y habiendo mas de (4) años pide la constatación de plazos indicados para que se declare fundado el pedido de prescripción.



Que, mediante el Informe Legal N° 016-2023-SGTV-MPC/RPM Espec. Leg., con Registro N° 2690 de fecha 11/05/2023, emitido por el Abg. Hermógenes Velásquez Janceo - Sub Gerente de Tránsito y Vialidad, en la evaluación de los actuados señala que, mediante Registro N° 4865 de fecha 21 de marzo del 2023 el administrado Alfredo Charca Carrasco solicita la nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N766-2022 -MPC/GM y por consiguiente la prescripción de la Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito-IRNT N° 13940 de fecha 04 de noviembre del 2018 (...). Antes de hacer el análisis correspondiente, precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea por medio de los recursos administrativos previstos en el Título I/ Capítulo II del T.U.O de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así y en aplicación del principio de informalismo, se debe adecuar y calificar la nulidad incoado por el recurrente, como un recurso de reconsideración. Respecto, a la caducidad planteada por el administrado, manifiesta que el numeral 1, último párrafo del artículo 259° del T.U.O. de la Ley 27444-Ley de Procedimiento administrativo General, establece que "la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo", es decir, no opera en la etapa impugnativa; por ende, el ámbito donde puede ser declarada de oficio o alegada por el administrado se restringe al procedimiento administrativo sancionador en "primera instancia". Por otro lado, de la revisión del Sistema Nacional de Sanciones (SNS) de la Municipalidad Provincial de Calca, se advierte que el administrado Alfredo Charca Carrasco registra la Papeleta de Infracción N° 13940 de fecha 04 de noviembre del 2018 y la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06 de mayo del 2022; sin embargo, luego de cotejar la referida Resolución de Sanción, se advierte de la parte resolutiva que se sanciona al administrado Edgar Quispe /nquiltupa, identificado con DNI N° 41052151, con la multa del 8%, ascendiente a S/ 368. 00, que será materia de ejecución por haber cometido la





Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

infracción tipificada como G-28 del Reglamento Nacional de Tránsito. En atención a la papeleta de infracción N° 13940 de fecha 25 de febrero del 2020. En tal sentido, el administrado Alfredo Charca Carrasco, no tendría legalidad para deducir nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM; en tanto no es parte del procedimiento administrativo sancionador; de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral", y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano señala: "el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar(...)". Empero, se extrae que el administrado sancionado es QUISPE INQUILTUPA EDGAR, y no CHARCA CARRASCO ALFREDO, según la Papeleta de Infracción N° 13940 de fecha 25 de febrero del 2020 y la Resolución de Sanción; en tanto este último no es parte del procedimiento administrativo sancionador, y al no haber intervenido no le hace partícipe, careciendo de legitimidad para interponer nulidad, por lo que deviene en improcedente puesto que la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06 de mayo del 2022, sanciona a QUISPE INQUILTUPA EDGAR. Sin perjuicio de lo mencionado, este despacho, ha identificado un error en el Sistema Nacional de Sanciones, puesto que se cargó la papeleta N° 13940 de fecha 04 de noviembre del 2019 y la Resolución Gerencial de Sanción N766-2022-MPC/GM al administrado Alfredo Charca Carrasco, cuando este le corresponde al señor QUISPE INQUILTUPA EDGAR; en ese sentido y para efectos de regularizar el Sistema Nacional de Sanciones, es necesario declarar la nulidad de oficio de la Resolución antes mencionada. En aplicación del T.U.O. de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, del artículo 213 sobre nulidad de oficio, numeral 213.1 establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales." Asimismo, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre causales de nulidad señala: 1) La contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición (...) por lo expuesto concluye que es IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM, de fecha de fecha 06 de mayo del 2022, promovido por CHARCA CARRASCO ALFREDO, por falta de legitimidad para obrar, por los fundamentos expuestos en el presente informe; y que es PROCEDENTE declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM, para efectos del Sistema Nacional de Sanciones, por estar inmerso en las causales del artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.



En el presente caso corresponde a un presunto error el registro de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06 de mayo del 2022, del administrado Edgar Quispe Inquiltupa, identificado con DNI. N° 41052151, con la multa del 8% ascendente a S/ 368.00 en el Registro Nacional de Sanciones - Sistema Nacional de Licencias de Conducir por puntos del que corresponde al administrado Alfredo Charca Carrasco; este hecho probablemente incurrido por los responsables que han registrado en los datos en un administrado ajeno a la infracción cometida, siendo ello así corresponde que el vicio o defecto de registro se corrija en el aplicativo del registro de sanciones del infractor verdadero Edgar Quispe Inquiltupa, identificado con DNI. N° 41052151 y se corrija o se extraiga o anule lo que se encuentra dentro de los datos del Administrado Alfredo Charca Carrasco con DNI N°43973593 a fin de corregir o enmendar en el aplicativo del Sistema Nacional de Sanciones de manera correcta y adecuada donde corresponde de manera fehaciente en los registros del Administrado Edgar Quispe Inquiltupa, identificado con DNI. N° 41052151 registrar dicha infracción, con esta actuación se estaría complementando registro correcto de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM correspondiendo aplicar su pletoriamente la nulidad parcial puesto que el procedimiento administrativo sancionador por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito constituye en uno de sus requisitos el Registro de las Infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre en su propio aplicativo o sistema en observancia al artículo 332 del Decreto Supremo N 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en ese orden de ideas la figura a aplicable al presente sería acoger la nulidad parcial conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del TUO de la Ley N 27444-LPAG "Artículo 13.- Alcances de la nulidad 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio".

Respecto a la nulidad parcial en el presente acto corresponde deducir en los defectos incurridos en el procedimiento administrativo sancionar respecto al administrado Edgar Quispe Inquiltupa identificado con DNI. N41052151 por no haberse completado el registro de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM en el Sistema Nacional de Sanciones de manera correcta y adecuada, y este hecho de vicio hace que no se le puede imputar falta o sanción alguna al administrado Edgar Quispe Inquiltupa, identificado con DNI. N41052151 cuando a este en realidad le corresponde la papeleta de infracción N° 13940 y al no haberse concluido todo el procedimiento sancionador desde la imposición de la infracción hasta el registro en el sistema respectivo no se consideraría las actuaciones completas y en su integridad, los cuales hacen que carezca de los elementos esenciales de su validez





Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

y eficacia que deben configurar los actos administrativos como uno de sus requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el artículo 3 del citado TUO "numeral 5. Procedimiento regular. -Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación", con figurándose de esta manera una de las causales previstas en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo: Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: I. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias a fin de retrotraer el acto resolutorio y publicar de manera correcta, en este caso se ha vulnerado lo preceptuado en el artículo 332 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito "Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre, I. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, esta cargo de la Municipalidad Provincial.



Del análisis normativo, se tiene que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad de los actos administrativos emitidos por las diversas áreas en la entidad con las facultades conferidas para ello, no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa especial o específica, sino también la inexistencia de los actos o consecuencias accesorias que dichos actos puedan generar. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear los actos administrativos emitidos, cuando, durante su actuación o actuaciones, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa especial o específica que determina la invalidez del acto realizado desde sus actuados o actuaciones anteriores y/o primigenios que han motivado su emisión y tramite hasta la consecución del acto administrativo (resolución), permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento.



Que, mediante el Informe Legal N° 278-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 617 de fecha 18/07/2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica-Abog. Nilo Estrada Espinoza, estando a las actuaciones administrativas a cargo del área técnica y al amparo del marco normativo aplicable, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye declarar IMPROCEDENTE la Nulidad de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06 de mayo del 2022, a solicitud del administrado Alfredo Charca Carrasco por carecer de interés y legitimidad para obrar previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil dice respecto a este tema: "El Proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar", puesto que esta Resolución Gerencial sanciona al administrado Edgar Quispe Inquitupa, identificado con DNI N° 41052151, con multa del 8 % ascendente a S/ 368.00, por la infracción tipificada como G-28 del Reglamento Nacional de Tránsito en atención a la papeleta de infracción N° 13940 de fecha 25 de febrero del 2020, más no al recurrente. A petición de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial declarar la nulidad de Oficio las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Gerencial de Sanción N°766-2022-MPC/GM de fecha 06 de mayo del 2022, que sanciona al administrado Edgar Quispe Inquitupa, identificado con DNI. N41052151, con la multa del 8% ascendente a S/ 368.00 por la comisión de la infracción tipificada como G-28 del Reglamento Nacional de Tránsito según la papeleta de infracción N° 13940 de fecha 25 de febrero del 2020, debiendo retrotraerse a la etapa del registro del Sistema Nacional de Sanciones (SNS) y efectuarse de manera correcta y adecuada en los datos del infractor Edgar Quispe Inquitupa, identificado con DNI N° 41052151 y extraer de los registros de las sanciones del Sr. Alfredo Charca Carrasco por no corresponderle dicha sanción o infracción el RNT en cumplimiento al artículo 332 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito "Registro de las infracciones y sanciones por infracciones al tránsito terrestre, I. El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la Municipalidad Provincial, en armonía al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N27444-LPAG



Estando, en uso de las facultades conferidas por el Ine. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN** N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06 de mayo del 2022, promovido por el administrado Alfredo Charca Carrasco por carecer de interés y legitimidad para obrar previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que esta resolución Gerencial sanciona al administrado **Edgar Quispe Inquitupa**, identificado con DNI N° 41052151, con multa del 8 % ascendente a S/ 368.00, por la infracción tipificada como G-28 del Reglamento Nacional de Tránsito en atención a la papeleta de infracción N° 13940 de fecha 25 de febrero del 2020, más no al recurrente

**ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO** las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador de la Resolución Gerencial de Sanción N° 766-2022-MPC/GM de fecha 06 de mayo del 2022, que sanciona al administrado **Edgar Quispe Inquitupa**, identificado con DNI. N41052151, con la multa del 8% ascendente a S/ 368.00 por la comisión de la infracción tipificada como G-28 del Reglamento Nacional de Tránsito según la papeleta de infracción N° 13940 de fecha 25 de febrero del 2020, debiendo retrotraerse a la etapa del registro del Sistema Nacional de Sanciones (SNS) y





Gestión  
2023 - 2026

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

efectuarse de manera correcta y adecuada en los datos del infractor *Edgar Quispe Inquiltupa*, identificado con DNI N° 41052151 y extraer de los registros de las sanciones del Sr. *Alfredo Charca Carrasco* por no corresponderle dicha sanción o infracción en cumplimiento al artículo 332° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en armonía al numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444-LPAG.



**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** por **AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** en observancia al Art. 228° del Texto Único Ordenado- TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO. - DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan conforme a las recomendaciones efectuadas por el Abog. *Nilo Estrada Espinoza* – Asesor Jurídico de la Municipalidad Provincial de Calca, en el Informe N° 280-2023-MPC-GM/OAJ, con Registro N° 616 de fecha 18/07/2023, que forma parte de los antecedentes de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad, demás unidades orgánicas pertinentes y al administrado *Alfredo Charca Carrasco* identificado con DNI N° 43973593, para su cumplimiento, conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER**, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE**

CC  
Alcaldía  
Gerencia Municipal  
GIDU  
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad  
Secretaría del PAD  
Interesado  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

*Ing. Edward Alberto Dueñas Becerra*  
ALCALDE  
D.N.I. 42772576

